



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00209-00
DEMANDANTE:	GLORIA ERMELINA DEL ROSARIO CÁCERES GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD – CLÍNICA SANTA ANA – COOMEVA EPS – MEDICAL DUARTE ZF S.A.S. (CLÍNICA MEDICAL DUARTE) – IPS ALIADOS EN SALUD – IPS SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.
TERCERO AFECTADO:	GUSTAVO ADOLFO DÁVILA LUNA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

### 1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

El Despacho procede a pronunciarse en derecho respecto a **i)** la solicitud realizada, en escrito separado a la contestación de la demanda, por la **MEDICAL DUARTE ZF S.A.S. (CLÍNICA MEDICAL DUARTE)** exigiendo llamar en garantía a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** en virtud de la póliza de responsabilidad civil suscrita entre estas, y sobre **ii)** la situación jurídica de **COOMEVA EPS**.

### 2. LA SOLICITUD

**MEDICAL DUARTE ZF S.A.S. (CLÍNICA MEDICAL DUARTE)**, solicita llamar en garantía a la sociedad **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, teniendo en cuenta el contrato de póliza celebrado entre ambas partes, donde los amparos asegurados fueron el “*uso de equipos, errores u omisiones profesionales, pago de cauciones, fianzas, costas, predios, laborales y operaciones, gastos médicos, daños extrapatrimoniales y gastos judiciales*”. Igualmente, argumenta que el contrato de póliza ha sido renovado en diferentes oportunidades y entre esos interregnos se encuentran y desarrollaron los hechos materia de estudio.

La anterior solicitud es realizada con base en lo preceptuado en los artículos 1079, 1084 y 1089 del Código de Comercio y el 64 y siguientes del Código General del Proceso.

### 2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

#### 2.1. Fundamentos legales del llamamiento en garantía

Sabido es que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a llamante y llamado, permite traer a este último como tercero al proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo contempla en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

De la norma en cuestión, se extrae que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada **exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso** y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso. Criterio respaldado por la doctrina nacional sobre el particular, en la que se ha manifestado de manera expresa que: *“la citación en garantía para todos los casos en los que existe obligación legal o contractual de garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso del pago que debiera efectuarse, para que, si hay necesidad de realizar el pago o indemnizar, se resuelva la relación jurídica existente entre garante y garantizado en el mismo proceso, lo que evidencia que el pronunciamiento que se realiza en la sentencia respecto de la relación jurídica inicial entre demandante y demandado, caso de que su sentido afecte la que determinó el llamamiento, es lo que permite entrar a decidir respecto de la segunda”*<sup>1</sup>

### 3. ASUNTO EN CONCRETO

Respecto a la solicitud de llamar en garantía realizada por **MEDICAL DUARTE ZF S.A.S. (CLÍNICA MEDICAL DUARTE)** se tiene que la misma se realiza en virtud de la póliza de Seguro Responsabilidad Civil Póliza Responsabilidad Civil No.1008086; la cual cuenta con vigencias renovadas desde el 31 de agosto de 2020 al 31 de

<sup>1</sup> Hernán Fabio López B., Código General del Proceso, Parte General, Primera Edición, Bogotá 2016, DUPRE Editores, Página 374.

agosto de 2021 y con retroactividad desde el 26 de julio de 2006, adquirida entre el ente hospitalario y la sociedad **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, requerimiento que para el Despacho cumple con los presupuestos establecidos por el legislador para su procedencia, en el entendido que se observa cómo se genera una relación legal y contractual entre el llamante y la llamada en garantía para el periodo en el que suceden los hechos objeto de estudio, lo anterior a efectos de atribuirles un eventual resarcimiento de los perjuicios o pagos que deban hacer como consecuencia de las resultas del proceso o por Ministerio de la ley, razón más que suficiente para acceder a la solicitud de llamamiento realizada por el extremo demandado **MEDICAL DUARTE ZF S.A.S. (CLÍNICA MEDICAL DUARTE)**, pues las pólizas en su objeto y amparo pueden verse involucradas o afectadas en caso de accederse a las pretensiones de la demanda respecto a sus obligaciones contractuales con la sociedad aseguradora.

#### 4. COOMEVA EPS.

Mediante correo electrónico enviado a este Despacho Judicial el día 28 de enero de 2022, **COOMEVA EPS SA EN LIQUIDACIÓN** procedió a informar al Despacho lo siguiente:

*“Adjunto remitimos para su información y fines pertinentes la Resolución No. 202232000000189-6 de fecha 25 de enero de 2022 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud “Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A identificada con Nit 805.000.427-1”.*

*Así mismo, remitimos solicitud al despacho judicial, con el fin de que se dé cumplimiento al marco normativo del proceso liquidatorio, procediendo a la terminación inmediata de los procesos ejecutivos que cursan contra de la entidad y en consecuencia a su remisión al liquidador junto con las medidas cautelares constituidas.*

*Respetuosamente, se advierte que **en adelante no se podrán iniciar, ni continuar procesos en contra de la entidad en liquidación sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad”.***

En atención a lo precedente, se procederá a notificar el auto admisorio de la demanda, para su conocimiento, al Agente Liquidador de la entidad **COOMEVA EPS SA, Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA**, al correo electrónico dado por la misma institución para tal efecto: [liquidacioneps@coomevaeps.com](mailto:liquidacioneps@coomevaeps.com) y se tendrá como extremo pasivo del presente proceso a **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

### R E S U E L V E

**PRIMERO: LLAMAR EN GARANTÍA** a la sociedad **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** identificada con NIT 860.002.400-2, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En virtud de lo anterior, **NOTIFICAR** este auto, conforme a lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: ORDENAR** la suspensión del presente proceso, hasta cuando se **CITE** a la sociedad **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** identificada con NIT 860.002.400-2 y hasta que haya vencido el término para que comparezca, sin exceder el término de seis (6) meses.

**TERCERO: CONCEDER** un término de quince (15) días a la sociedad **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que conteste el llamamiento en garantía, conforme lo estipula el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

**Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad**, la llamada en garantía, deberá enviar copia digital de la contestación del llamamiento y sus anexos al correo electrónico de las demás partes, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación al llamamiento en garantía, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, debe enviarse al correo electrónico de este Despacho Judicial: [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Agente Liquidador de la entidad **COOMEVA EPS SA, Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA**, al correo electrónico dado por la misma institución para tal efecto: [liquidacioneps@coomevaeeps.com](mailto:liquidacioneps@coomevaeeps.com) y se tendrá como extremo pasivo del presente proceso a **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN**.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **bd3c622e67439e97a151b7b56ea5afdfa99d29e683e5796796d82a9981ab9352**

Documento generado en 17/05/2022 11:35:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00209-00
DEMANDANTE:	GLORIA ERMELINA DEL ROSARIO CÁCERES GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD – CLÍNICA SANTA ANA – COOMEVA EPS – MEDICAL DUARTE ZF S.A.S. (CLÍNICA MEDICAL DUARTE) – IPS ALIADOS EN SALUD – IPS SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.
TERCERO AFECTADO:	GUSTAVO ADOLFO DÁVILA LUNA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

### 1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

El Despacho procede a pronunciarse respecto al llamamiento en garantía efectuado en escrito separado a la contestación de la demanda, por la **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD** respecto a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** en virtud de la póliza de responsabilidad civil suscrita entre estas,

### 2. LA SOLICITUD

**EI INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD**, solicita llamar en garantía a la Compañía de Seguros **LA PREVISORA S.A.**, teniendo en cuenta el contrato de póliza celebrado entre ambas partes, ya que, *“la aseguradora está amparando el riesgo que se ocasione por responsabilidad civil extracontractual a través de una póliza de seguro de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:*

ITEM	No. POLIZA	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	CUBRIMIENTO
1	3001310	22-03-2016	22-11-2019	VIGENTE PARA LA EPOCA EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS (16-05-2016).

(...)

*“En el evento de prosperar la demanda y por cuestiones exclusivamente relacionadas con la responsabilidad médica o de la institución misma, de ser encontrados responsables por este H. Despacho, el IDS detenta el derecho legal de exigirle a la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A., según sea el caso, el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, pudiéndose en consecuencia pedir la citación de la aseguradora, para que en el mismo proceso se resuelva tal relación”.*

La anterior solicitud es realizada con base en lo preceptuado en el *“artículo 90 de La Constitución Nacional, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de*

lo Contencioso Administrativo y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso. Por lo anterior solicito se llame en garantía a la Compañía de Seguros "LA PREVISORA S.A." y se le entregue copia de este escrito a nuestras expensas, con el propósito de que pueda ejercer plenamente su defensa".

## 2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

### 2.1. Fundamentos legales del llamamiento en garantía

Sabido es que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a llamante y llamado, permite traer a este último como tercero al proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo contempla en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

De la norma en cuestión, se extrae que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada **exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso** y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso. Criterio respaldado por la doctrina nacional sobre el particular, en la que se ha manifestado de manera expresa que: *“la citación en garantía para todos los casos en los que existe obligación legal o contractual de garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso del pago que debiera*

*efectuarse, para que, si hay necesidad de realizar el pago o indemnizar, se resuelva la relación jurídica existente entre garante y garantizado en el mismo proceso, lo que evidencia que el pronunciamiento que se realiza en la sentencia respecto de la relación jurídica inicial entre demandante y demandado, caso de que su sentido afecte la que determinó el llamamiento, es lo que permite entrar a decidir respecto de la segunda”<sup>1</sup>*

### 3. ASUNTO EN CONCRETO

Respecto al llamamiento en garantía realizado por el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD** se tiene que la misma se realiza en virtud de la póliza de Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial, número 3001310, con vigencia del 22 de marzo de 2016 al 22 de noviembre de 2016, adquirida entre el instituto y la sociedad **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, requerimiento que para el Despacho cumple con los presupuestos establecidos por el legislador para su procedencia, en el entendido que se observa cómo se genera una relación legal y contractual entre el llamante y la llamada en garantía para el periodo en el que suceden los **hechos objeto de estudio**, lo anterior, a efectos de atribuirles un eventual resarcimiento de los perjuicios o pagos que deban hacer como consecuencia de las resultas del proceso o por Ministerio de la Ley, razón más que suficiente para acceder a la solicitud de llamamiento realizada por el extremo demandado **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD**, pues las pólizas en su objeto y amparo pueden verse involucradas o afectadas en caso de accederse a las pretensiones de la demanda respecto a sus obligaciones contractuales con la sociedad aseguradora.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

### R E S U E L V E

**PRIMERO: LLAMAR EN GARANTÍA** a la sociedad **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** identificada con NIT 860.002.400-2, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En virtud de lo anterior, **NOTIFICAR** este auto, conforme a lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: ORDENAR** la suspensión del presente proceso, hasta cuando se **CITE** a la sociedad **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** identificada con NIT 860.002.400-2 y hasta que haya vencido el término para que comparezca, sin exceder el término de seis (6) meses.

**TERCERO: CONCEDER** un término de quince (15) días a la sociedad **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que conteste el llamamiento en garantía, conforme lo estipula el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Hernán Fabio López B., Código General del Proceso, Parte General, Primera Edición, Bogotá 2016, DUPRE Editores, Página 374.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, la llamada en garantía, deberá enviar copia digital de la contestación del llamamiento y sus anexos al correo electrónico de las demás partes, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado

**CUARTO:** La contestación al llamamiento en garantía, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, debe enviarse al correo electrónico de este Despacho Judicial: [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b7a980cfbc90f8ff2ff06a68d71f00807a0011424abf0f2a4fd01a5b912547**

Documento generado en 17/05/2022 11:14:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)**

---

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2018-00264-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CLAUDIA ZARELA LOBO MONTAÑO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE OCAÑA – NORTE DE SANTANDER.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>

Visto el informe secretarial que precede, se estaría en la oportunidad procesal de avocar el conocimiento del proceso proveniente del Consejo de Estado, quien mediante auto de fecha 27 de julio de 2021, dispuso devolver el expediente ante este despacho judicial, sino se advirtiera que, en virtud a la creación del Juzgado Primero Administrativo de Ocaña, se carece de competencia territorial para avocar el conocimiento del mismo conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicita se declare la nulidad de la anotación o número de corrección 1 y radicación 2017-270-3-117 de estado CERRADO, contentiva en el folio de matrícula inmobiliaria N° 270-33789 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

Así mismo, solicita la nulidad del acto administrativo de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Ocaña, que resolvió el recurso de reposición notificado el día catorce (14) de febrero de 2018 y se declare la nulidad del acto administrativo ficto emanado del silencio administrativo al no resolverse el recurso de apelación.

A título de restablecimiento solicita se ACTIVE el folio de matrícula inmobiliaria N° 270-33789.”

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

2. En los de nulidad y restablecimiento del derecho se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”.

En el sub lite conforme a las pretensiones de la demanda, se persigue la nulidad de la anotación o número de corrección 1 y radicación 2017-270-3-117 de estado cerrado contentivo en el folio de matrícula inmobiliaria N° 270-33789, efectuada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña. Así como el acto

administrativo que confirma la anterior decisión y el acto ficto emanado ante el silencio administrativo al no resolverse por el superior el recurso de apelación.

En este orden es claro, que el acto cuya nulidad se pretende a través del presente medio de control, fue proferido en el Municipio de Ocaña por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que tiene sede en dicha municipalidad, aunado a que el domicilio de la demandante también lo es en el Municipio de Ocaña, siendo evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA., y en virtud a la creación por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARÉSE** sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

**TERCERO:** En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306c6157a11d17c97226056ef6fe66b35baf18d5dfec3473da0552ee71134a2f**

Documento generado en 17/05/2022 10:31:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00020-00
DEMANDANTE:	CARLOS EDGAR SANDOVAL TUTA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, es instaurada por **CARLOS EDGAR SANDOVAL TUTA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
2. Téngase como acto administrativo demandado el siguiente:  
  
**Oficio No. OFI18 – 31526 del 11 de abril de 2018**, por medio del cual se da respuesta a una solicitud de reajuste pensional proferido por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Ténganse como parte demandante en el proceso de la referencia a **Carlos Edgar Sandoval Tuta** y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com).
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1o del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico de la parte demandante: E-mail: [lucyelena37@gmail.com](mailto:lucyelena37@gmail.com), para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la entidad demandada, **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el termino de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, termino que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. Remítase copia electrónica de este proveído en conjunto con la demanda y sus anexos, al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en los términos allí establecidos.
9. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4°, 5° y 7° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos**, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Publico y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02592fbf8243b052dabbdbc210e8db049022ac360d72062a9a4a2bdcc09750**

Documento generado en 17/05/2022 03:31:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

---

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00023-00
DEMANDANTE:	EDUVIGES GUILLOMBO VIUDA DE CARRILLO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
PROCESO:	EJECUTIVO

**1. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, previas las siguientes.

**2. CONSIDERACIONES.**

**2.1. Embargos. Desarrollo legal y jurisprudencial.**

El Despacho debe precisar en primera medida que el legislador ha establecido que las medidas cautelares para los procesos ejecutivos van única y exclusivamente direccionadas a conquistar el mismo, por lo que en este tipo de procesos sólo hay *“lugar a ordenar y practicar solo dos cautelas: el embargo y el secuestro de bienes (CGP, art. 599)”*<sup>1</sup>, inclusive, señalando que a *“diferencia lo previsto para los procesos de conocimiento (CGO, art. 590.2), en el proceso ejecutivo no se requiere prestar caución para el decreto y práctica de medidas cautelares”*<sup>2</sup>.

En palabras de la Honorable Corte Constitucional las medidas cautelares *“constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en qué asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces. Las medidas cautelares tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”*<sup>3</sup>.

No obstante, cuando se trata de aplicar medidas cautelares respecto a entidades y recursos públicos se deben cumplir unos requisitos mínimos, no solo por parte del solicitante sino del juez para determinar su procedencia. En primera medida es necesario acudir a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, según el cual se dispone:

---

<sup>1</sup> Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 240.

<sup>2</sup> Ibidem, página 244.

<sup>3</sup> Sentencia C-523 de 2009.

**"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."

De otra parte, el objetivo de la inembargabilidad de los recursos públicos consiste en proteger los dineros del Estado para garantizar el cumplimiento de los postulados constitucionales y asegurar el desarrollo de los fines del mismo dando prevalencia al interés general, por tal razón, la Constitución y la ley han determinado qué bienes ostentan tal calidad, en este sentido, el artículo 594 del estatuto procesal citado, establece en el tema de bienes inembargables lo siguiente:

**"Artículo 594. Bienes inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

**1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.**

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

**3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de éstas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.**

(...)

**Parágrafo.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por Ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

**Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.**

**En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Asimismo, en el inciso primero del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 establece la no procedibilidad de medidas cautelares en los siguientes términos: "La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas

*propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra”.*

Ahora bien, este Despacho Judicial considera necesario advertir que la Carta Política en sus artículos 63, 72, 356 (modificado por el acto legislativo 01 de 2001), 357 (modificado por el acto legislativo 04 de 2007), 360 y 361 (modificados por el acto legislativo 05 de 2011) consagra la inembargabilidad de los bienes, recursos y rentas incorporados en el presupuesto general de la Nación, las cuentas del sistema general de participación, las regalías, los recursos de la seguridad social y los pertenecientes a las entidades territoriales.

En este mismo sentido, el Legislador en uso de sus atribuciones constitucionales y el Gobierno Nacional a través de su facultad reglamentaria han plasmado ésta protección y garantía (la inembargabilidad) en diferentes estamentos jurídicos, a saber, (i) los recursos del presupuesto general de la Nación y de las entidades territoriales, conforme a lo establecido en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 – Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional; (ii) los recursos a la educación y la salud, conforme a lo dispuesto en los artículos 18, 57 y 91 de la Ley 715 de 2001; (iii) los recursos del Sistema General de Participaciones, según lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto Ley 028 de 2008, concordante con lo dispuesto en los artículos 2.6.6.1. y 2.6.6.2. del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2005 y en el Decreto 1101 de 2007; (iv) asimismo no aplicará la medida de cautelar de embargo sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios, según lo ordenado en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012; (v) los recursos del Sistema General de Regalías, así como las rentas incorporadas en el presupuesto de éste sistema, conforme lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1530 de 2012; (vi) los recursos de las instituciones de la seguridad social tampoco podrán ser destinados ni ser utilizados para fines diferentes a ella, como lo manda el artículo 9 de la Ley 100 de 1993; (vii) los recursos públicos que financian la salud, por disposición expresa del artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 ; (viii) el monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo 2 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, la Honorable Corte Constitucional ha señalado en reiterada y pacífica jurisprudencia que el principio de inembargabilidad que reposa sobre los recursos, rentas y bienes públicos no es absoluto<sup>4</sup>, al respecto ha señalado lo siguiente:

**“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en**

---

<sup>4</sup> Ver las sentencias C-546/92, C-546/92, C-013/1993, C-107/93, C-337/93, C-103/94, C-263/94, C-354/97, C-793/02, todas proferidas por la Corte Constitucional.

condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible".<sup>5</sup> (Negrilla propio del Despacho).

Aunado a lo anterior, esta misma Alta Corporación en sentencias C-354/97, C-546/02, C-793/02 y C-566/03 precisó respecto a los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones y del Presupuesto General de la Nación lo siguiente: *"El principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución"* En tal virtud, la Corte había señalado que **"las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto era aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)"**. En este mismo sentido (principio de inembargabilidad sobre las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación), el Alto Tribunal Constitucional en mención, recogió en la Sentencia C-1154 de 2008 no sólo lo expuesto en los pronunciamientos citados sino que también advirtió respecto al principio de inembargabilidad lo siguiente:

*"En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:*

*Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. (...)*

4.3. — *En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

4.3.1.- *La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo"*  
(...)

<sup>5</sup> Sentencia C-1154-08 proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, el 26 de noviembre de 2008, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...)

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

(...)

De lo anteriormente expuesto se colige:

1. El principio de inembargabilidad no es absoluto sino relativo.
2. Procedería el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones únicamente para obtener la cancelación de obligaciones laborales contenidas en sentencias o en títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y exigible siempre y cuando haya transcurrido el término previsto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.
3. Para que proceda el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones, las obligaciones laborales insolutas deben haberse causado en el sector respectivo; es decir, si se pretende el embargo de recursos de salud, sólo procedería en el caso de obligaciones laborales causadas en este sector, si se pretende el embargo de recursos del sector educación o de propósito general, sólo procedería el embargo de los recursos de cada uno de estos sectores para perseguir el pago de obligaciones de docentes o de obligaciones laborales financiadas con recursos de propósito general. El embargo decretado debe dirigirse en primera instancia a los recursos propios de la entidad territorial apropiados en el rubro de sentencias y conciliaciones y si estos no son suficientes sólo pueden embargarse los dineros del sector al cual pertenezca la obligación insoluta, sin afectar los recursos de los demás sectores."

A su turno, el Honorable Consejo de Estado en reciente providencia proferida el día 14 de marzo de 2019<sup>6</sup> por la Subsección A, Sección Tercera, con ponencia de la consejera: MARÍA ADRIANA MARÍN, manifestó sobre el particular lo siguiente:

*"El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia.*

Esta postura también fue sostenida por esta Corporación en auto del 8 de mayo de 2014<sup>7</sup>, en la que se señaló:

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802).

<sup>7</sup> Esta providencia fue proferida por la Sección Cuarta, dentro del proceso con radicado 19717, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

*“En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.*

*Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral”.*

Inclusive, el **17 de septiembre de 2020**, el Honorable Consejo de Estado<sup>8</sup> determinó en sede de tutela dejar sin efectos los Autos proferidos por el Tribunal Administrativo del Magdalena mediante los cuales negaba la adopción de medidas cautelares en un proceso ejecutivo aduciendo i) *“la pérdida de vigencia del precedente constitucional relativo a la inembargabilidad de los recursos del Estado y sus excepciones, derivada de la entrada en vigencia del Código General del Proceso y de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* y ii) *la no especificación “que los dineros que se encuentran consignados en dichas cuentas bancarias no corresponden a ninguno de los recursos de que tratan los artículos 594 del CGP.”*

En dicha providencia se determinó, respecto al último alegato lo siguiente:

*“Al respecto se debe señalar que el artículo 594 del CGP no impone la obligación a cargo del ejecutante consistente en identificar si los dineros consignados en las cuentas bancarias del ejecutado corresponden a recursos inembargables. Pero, en todo caso, como se indicó, el pago de sentencias judiciales representa una de las excepciones al mencionado principio cuando puedan verse comprometidos los recursos del presupuesto general de la Nación, situación que evidenció el ejecutante en el curso del proceso, que es de conocimiento del juez natural, por lo que aquella no es una razón válida para negar la solicitud embargo en el caso concreto.*

*En esa línea, esta Sala ha considerado que corresponde al juez de la causa, en desarrollo de lo establecido en la citada disposición, establecer si los recursos objeto de medida cautelar son de aquellos que se califican como inembargables, y en dado caso, proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 594 del CGP, pero sin desconocer el derecho que le asiste al ejecutante, en virtud de las excepciones del principio de inembargabilidad, de garantizar el pago de la obligación a través de las medidas cautelares. En todo caso ese estudio le corresponde al juez de la causa, “pues la parte actora no esta[ba] obligada a conocer sobre la naturaleza de los recursos que reposan en dichas cuentas”. De otra parte, si lo que pretendía el tribunal con esta aseveración, era que el ejecutante identificara el número de cuenta y el banco objeto de embargo, se estima que tal requerimiento es desproporcionado, pues los movimientos financieros de las entidades públicas constituyen datos sensibles de difícil acceso para los particulares. Por lo demás, cabe recordar que esta Corporación ha señalado que aunque el artículo 83 del CGP “impone a quien solicita una medida cautelar la carga de identificar plenamente los bienes sobre los que pretende hacerla recaer, este mismo derrotero no se puede aplicar cuando se trata del embargo de productos financieros cuyo titular sea una entidad estatal.*

*Por lo anterior, se ha señalado que la procedencia de la medida de embargo en este tipo de casos “no está supeditada a la indicación del número del producto y la entidad financiera en la que se encuentra, en la medida que se trata de información a la que no tienen libre acceso los demandantes y que puede ser requerida por parte del juez en el curso del proceso ejecutivo”. En otras palabras, “la interpretación según la cual, al tratarse de la solicitud de una medida de embargo contra un sujeto de derecho público, se deba identificar número y banco de la cuenta a embargar, resulta desproporcionada y traslada una carga excesiva a la parte demandante, que, claramente, de un lado, no tiene por qué conocer esta información y, de otro, en todo caso, tampoco le resulta procedente*

---

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA CONSEJERO PONENTE: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ (E) Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) Referencia: ACCIÓN DE TUTELA Radicación: 11001-03-15-000-2020-00510-01.

*obtenerla por tratarse de información sensible sobre los movimientos financieros de las entidades u organismos públicos”.*

Por último, el Honorable Tribunal de Norte de Santander, en su criterio actual ha establecido que la *“inembargabilidad de los bienes estatales no es un principio absoluto, en tanto, existen excepciones consagradas en instrumentos legales y en la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, que permiten adoptar medidas cautelares que recaigan sobre los bienes del Estado provistos de protección de inembargabilidad”*<sup>9</sup>.

En esta misma providencia, se consideró *“viable revocar la decisión adoptada por el A quo, para que en su lugar, proceda a oficiar a los bancos Davivienda y Colpatria Multibanca, a efecto comunique nuevamente el embargo decretado en autos del 12 y 15 de diciembre de 2017, de los dineros del Ministerio depositados en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título financiero, **con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuestos General de la Nación, salvo lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, y el parágrafo segundo del artículo 195 del CPAPA”* (Negrillas propias del texto).

Dentro de lo autos referenciados, se citó el fundamento legal que da origen a la medida, que no es otro que el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público”*, el cual, establece la posibilidad de embargo de los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas), evento en el cual sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

Sin que proceda según su parágrafo. En ningún caso el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito. Y destacándose también conforme al citado Decreto Reglamentario 1068 de 2015, la posibilidad de embargo de las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban los recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trate del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

## **2.2. Caso en Concreto.**

En el presente asunto, se solicita por la parte ejecutada *“se sirva decretar embargos de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas corrientes, CDT, o cualquier otra cuenta financiera que pueda ser susceptible de esta medida, el nombre de la parte ejecutada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –*

---

<sup>9</sup> Providencia del 18 de febrero de 2020, en el proceso con número de radicado: 54-518-33-31-001-2016-00125-01, con ponencia del magistrado: Edgar Enrique Bernal Jauregui.

*EJÉRCITO NACIONAL, distinguida con el Nit. 899.999.003 en los siguientes Bancos: Davivienda, Banco Colpatria, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Popular, Banco Corpbanca, Banco AV Villas, Banco de Occidente y Banco ITAÚ de la ciudad de Bogotá”.*

En este orden, considera el Despacho que, atendiendo la solicitud realizada, conforme a la Jurisprudencia previamente expuesta y el sustento legal citado, es necesario acceder favorablemente a la solicitud de la parte ejecutante y proceder a decretar la medida cautelar de embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes o de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con la precisión que no podrán ser objeto de la medida cautelar además de las sumas a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, (Monto asignado para pago de sentencias y conciliaciones y recursos del Fondo de Contingencias), las establecidas en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Lo anterior, en virtud que en el presente caso se configura una de las excepciones establecidas por la jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional y el Honorable Consejo de Estado para la procedencia del embargo de recursos pertenecientes al erario, como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en sentencia judicial.

Por lo tanto, al resultar viable la medida solicitada se accederá a la misma, teniendo como parámetros transitorios lo prescrito en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Por lo tanto, la medida de embargo se decreta y limita por el monto de **TRESCIENTOS SEIS MILLONES DE PESOS (\$306.000.000)**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR el EMBARGO** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero posea el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** distinguida con el **Nit. 899.999.003** en los siguientes establecimientos bancarios: Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria Multibanca S.A., BBVA S.A., Banco Caja Social S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco de Bogotá S.A., Bancolombia S.A., Banco Popular S.A., Banco CorpBanca, Banco AV Villas S.A., con la precisión que no podrán ser objeto de la medida cautelar además de las sumas a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, (Monto asignado para pago de sentencias y conciliaciones y recursos del Fondo de Contingencias), las establecidas en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas

exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**SEGUNDO: LIMITAR** el embargo decretado hasta completar la suma de **TRESCIENTOS SEIS MILLONES DE PESOS (\$306.000.000)**.

**TERCERO: LIBRAR** los correspondientes oficios a los Gerentes de las mencionadas entidades Bancarias, para que las sumas retenidas sean consignadas en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judicial a nombre de este Despacho Judicial, dentro del término de 3 días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que el incumplimiento a lo señalado los hará incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9209ffa5a97782d0b8878683296479906daab964ad2d5c4c0cc05a219b1fe878

Documento generado en 17/05/2022 10:42:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)**

---

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00023-00
EJECUTANTE:	EDUVIGES GUILLOMBO VIUDA DE CARRILLO Y OTROS
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
PROCESO:	EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al i) recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, luego, procederá el Despacho a estudiar ii) si la demanda ejecutiva cumple con los requisitos para que se libre o no, el mandamiento de pago ejecutivo solicitado.

**1. RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

**1.1. El auto recurrido.**

Este Despacho judicial mediante Auto proferido el 16 de septiembre de 2020, inadmitió la demanda de la referencia y ordenó su corrección, en el sentido de aportar nuevamente los poderes otorgados, puesto que los obrantes en el expediente fueron otorgados para demandar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, empero la demanda versa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y es esta última entidad la condenada en las sentencias base de recaudo, además, no se avizoraron los poderes de los señores Pedro José Patiño Suarez y María Stella Patiño Ardila.

**1.2. Del recurso interpuesto.**

La apoderada de la parte ejecutante, interpone recurso de reposición argumentando que la demanda fue presentada con los requisitos exigidos en el artículo 82 y 84 de la Ley 1564 de 2012. Igualmente, aduce que los poderes otorgados, inicialmente, indicaban que el medio de control de reparación directa iba dirigido en contra de la Nación, representada por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional, entidades en contra de las cuales se adelantó el proceso y se condenó finalmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Advierte que, conforme a lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso, desde ese proceso se tenía la facultad para tramitar el proceso ejecutivo. Para finalizar, sostiene que aporta los poderes de los señores Pedro José Patrió Suárez y María Stella Patiño Ardila.

**1.3. Procedencia, oportunidad y trámite del recurso.**

En primera medida, se advierte que si bien en el Título IX de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, se estableció el Proceso Ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa

administrativa, también es cierto que el legislador sólo reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes de título ejecutivo y el procedimiento específico para los títulos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297, además de la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas.

Sin embargo, en lo concerniente a la procedencia, oportunidad y trámite de los medios de impugnación contra autos proferidos dentro de los procesos de ejecución es necesario acudir a lo regulado en el Código General del Proceso, conforme a lo establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, criterio que ha sido acogido y promulgado por la máxima Corporación de la Jurisdicción Contenciosa, el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup>, así:

*“(…) los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones<sup>2</sup>, realización de audiencias<sup>3</sup>, sustentaciones y trámite de recursos<sup>4</sup>, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo”.*

Aunado a lo anterior, debe advertirse que el día 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, norma mediante la cual el legislador reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y la cual, estableció a través de su artículo 62 que, aquellos “procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y **en el proceso ejecutivo**, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir”.

En cuanto al recurso de reposición, la reforma dispuso que el mismo procedería contra todos los autos, y lo relativo a su oportunidad y trámite, se “aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

En materia, se tiene que el artículo 318 del Código General del Proceso estableció que el recurso de reposición “procede contra los autos que dicte el juez” y el mismo debe “interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”, para el caso en análisis, encuentra el Despacho que la providencia objeto de recurso, fue objetada en la oportunidad y por el recurso destinado por la Ley como procedente para tal efecto, por lo cual, se procederá a resolver el mismo.

#### **1.4. De la Decisión.**

A efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que inadmitió la demanda ejecutiva de la referencia, debe señalarse en primera

---

<sup>1</sup>CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19).

<sup>2</sup> Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012

<sup>3</sup> Ver artículos 372 y 373 ibídem.

<sup>4</sup> Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 ibídem.

medida que la apoderada del extremo ejecutante aportó, en memorial allegado al correo electrónico del Juzgado, los poderes de todos los demandantes, los cuales, una vez debidamente revisados, se encuentran de conformidad con la Ley civil.

Por otra parte, esta misma apoderada indica que el señor José Mauricio Patiño Suárez falleció, razón por la cual aporta el registro civil de nacimiento y el de defunción, además, sostiene que su única heredera es la señora Gloria Elena Suárez Atencia, y que el trámite de sucesión se encuentra ventilando ante la Notaría Única de Piedecuesta.

De esta manera, y al haberse subsanado la demanda ejecutiva de la referencia, lo procedente es reponer el auto inadmisorio de la misma, atendiendo que ya fueron subsanados los yerros advertidos en el mismo.

Ahora bien, atendiendo los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y de economía procesal, procederá el Despacho a resolver si la demanda ejecutiva cumple con los requisitos para que se libere o no mandamiento de pago ejecutivo.

## **2. RESPECTO A LA SOLICITUD DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.**

### **2.1. Marco jurídico.**

El numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. Así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

A su turno, el Título IX de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contiene el Proceso Ejecutivo en materia contenciosa administrativa, enumerando en el artículo 297, los títulos que prestan mérito ejecutivo para los efectos del estatuto procesal enunciado, es decir, el Legislador enlistó expresamente los títulos ejecutivos que pueden ser objeto de control jurisdiccional por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Asimismo, se previó en el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, que se *“librará mandamiento de ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor”*, igualmente, la aplicación de la Ley 1564 de 2012, para el trámite de los procesos ejecutivos, ha sido acogido y promulgado por el Honorable Consejo de Estado<sup>5</sup>, máxima Corporación de la Jurisdicción Contenciosa.

---

<sup>5</sup>CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B  
Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).  
Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19).

En efecto, según el artículo 422 del Código General del Proceso **“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”**. (Negrilla propias del Despacho).

Asimismo, en el artículo 430 del estatuto procesal en cita, se establece que una vez presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el Juez tendrá la obligación de librar mandamiento de pago, ordenando al que corresponda el cumplimiento de la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Aunado a lo anterior, es necesario advertir que por disposiciones especiales aplicables a los procesos ejecutivos contra entidades públicas, como las preceptuadas en el inciso 2 del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso, cuando se pretenda instaurar proceso ejecutivo por el pago de una obligación dineraria contenida en providencia judicial emanada de la jurisdicción de lo contencioso administrativa se deben reunir todos los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se debe anexar junto con el respectivo título ejecutivo base de recaudo todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley (v.gr. original o copia auténtica de la(s) providencia(s) y constancia de notificación y ejecutoria).

#### **4.2. Caso en concreto.**

En el asunto en concreto, se advierte que la parte ejecutante por medio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago a favor de la señora **EDUVIGUES GUILLOMBO VIUDA DE CARRILLO Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por los siguientes conceptos y valores:

- ❖ La suma de **DOSCIENTOS TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$203.788.211,08)**, por concepto de capital, discriminada de la siguiente forma:
  - Para **EDUVIGES GUILLOMBO VIUDA DE CARRILLO** la suma de **ONCE MILLONES SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 11.072.615,86)**.
  - Para **ROMEL IGNACIO CARRILLO GUILLOMBO** la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$ 2.214.523,17)**.

- Para **EDINSON EMMANUEL CARRILLO GUILLOMBO** la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$ 2.214.523,17)**.
- Para **MYRNA IONE CARRILLO GUILLOMBO** la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$ 2.214.523,17)**.
- Para **IONE STEPHANY MAHECHA CARRILLO** la suma de **UN MILLON CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 1.107.261,58)**
- Para **LEIDY GIOVANA MAHECHA CARRILLO** la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$ 292.206,19)**.
- Para **SHARON MICHELE MAHECHA CARRILLO** la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$ 292.206,19)**.
- Para **GLORIA ELENA SUAREZ ATENCIA** la suma **OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$87.202.084,57)**, discriminados así:
  - ❖ Por concepto de **perjuicios morales** dejados de pagar, la suma de **ONCE MILLONES SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON OCHENTA Y SES CENTAVOS (\$ 11.072.615,86)**.
  - ❖ Por concepto de **perjuicios materiales** en la modalidad de lucro cesante dejados de pagar, la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA CENTAVOS 76.129.468,70)**.
- Para **CAMILO ANDRES PATIÑO SUAREZ** la suma de **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$ 24.880.367,61)**, discriminados así:
  - ❖ Por concepto de **perjuicios morales** dejados de pagar, la suma de **ONCE MILLONES SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 11.072.615,86)**.
  - ❖ Por concepto de **perjuicios materiales** en la modalidad de lucro cesante dejados de pagar, la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN**

**PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$  
13.807.751,74)**

- Para **JOSE MAURICIO PATIÑO SUAREZ** la suma de **DIECINUEVE MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 19.046.723,49)**, discriminados así:
  - ❖ Por concepto de perjuicios morales dejados de pagar, la suma de **ONCE MILLONES SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 11.072.615,86)**.
  - ❖ Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante dejados de pagar, la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SIETE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 7.974.107,62)**.
- Para **PEDRO JOSE PATIÑO SUAREZ** la suma de **VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$ 26.676.898,10)**, discriminados así:
  - ❖ Por concepto de perjuicios morales dejados de pagar, la suma de **ONCE MILLONES SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 11.072.615,86)**.
  - ❖ Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante dejados de pagar, la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$ 15.604.282,24)**
- Para los herederos determinados e indeterminados del señor **ROBERTO DEL CARMEN PATIÑO AVELLANEDA (Q.E.P.D.)** la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$5.536.307,88)**.
- Para **RUBEN DARIO PATIÑO BARRIOS** la suma de **ONCE MILLONES SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 11.072.615,86)**.
- Para **ERIBERTO PATIÑO ARDILA** la suma de **DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$ 214.523,17)**.
- Para **MARIA STELLA PATIÑO ARDILA** la suma de **DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$ 214.523,17)**.

- ❖ Por **INTERESES MORATORIOS** según el art. 177 del C.C.A., desde el 24 de septiembre de 2014 y que seguirán causándose hasta no se cancele la totalidad de la deuda.
- ❖ Se condene en costas, gastos del proceso y las agencias en derecho a la parte ejecutada.

En este mismo sentido, la parte ejecutante para dar cumplimiento a los requisitos de forma y fondo del proceso, hace valer y aporta en el expediente los siguientes medios de prueba, con los cuales se pretende acreditar las circunstancias fácticas relevantes para que se libre a su favor el mandamiento de pago ejecutivo:

- ❖ Copia autentica de la sentencia de primera instancia proferida el día 29 de julio de 2002, por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander<sup>6</sup>, en los procesos con números de radicado: 13117 y 13119, tramitado bajo el medio de control de reparación directa, mediante la cual se negaron a las suplicas de la demanda.
- ❖ Copia autentica de la sentencia de segunda instancia proferida el día 27 de febrero de 2013, por el H. Consejo de Estado<sup>7</sup>, en el proceso con número de radicado: 54-001-23-31-000-1997-03117-01 (23555), tramitado bajo el medio de control de reparación directa, proveído a través del cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 29 de julio de 2002 y accedió a las pretensiones de la demanda.
- ❖ Constancia de ejecutoria, donde se señala que la sentencia del 29 de julio de 2002 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y la Sentencia proferida por la Subsección "C" de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de fecha 27 de febrero de 2012, quedaron debidamente ejecutoriadas el día **14 de marzo de 2013**.
- ❖ La abogada Silvia Juliana Jaimes Ochoa, radica solicitud de pago de perjuicios morales y materiales a favor de GLORIA ELENA SUÁREZ ATENCIA, CAMILO ANDRÉS PATIÑO SUÁREZ, JOSÉ MAURICIO PATIÑO SUÁREZ, PEDRO JOSÉ PATIÑO SUÁREZ, RUBEN DARÍO PATIÑO BARRIOS, ERIBERTO PATIÑO ARDILA y MARÍA STELLA PATIÑO ARDILA ante la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional el día 15 de mayo de 2013<sup>8</sup>, a efectos de cumplir lo ordenado en sentencia del 15 de abril de 2013, proferida por la Subsección "C", Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.
- ❖ Posteriormente, la abogada Silvia Juliana Jaimes Ochoa, interpone adición y/o acumulación de la solicitud de pago de perjuicios morales y materiales, a efectos de incluir a los señores EDUVIGES GUILOMBO VIUDA DE CARRILLO, ROMERL IGNACIO CARRILLO GUILOMBO, EDINSON

---

<sup>6</sup> Visto a folios 71 al 111 del expediente.

<sup>7</sup> Visto a folios 20 al 70 ibídem.

<sup>8</sup> Visto a folios 116 al 118 ibídem.

EMMANUEL GUILOMBO CARRILLO, IONE STEPHANY MAHECHA CARRILLO, LEYDI GIOVANA MAHECHA CARRILLO, MYRNA IONE CARRILLO GUILOMBO y SHARON MICHELE MAHECHA CARRILLO, ante la Gestión de Documento – UGPP del Ministerio de Defensa, el día 15 de agosto de 2013<sup>9</sup>, a efectos de cumplir lo ordenado en sentencia del 15 de abril de 2013, proferida por la Subsección “C”, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

- ❖ Copia de la Resolución No. 7619 del 09 de septiembre de 2014<sup>10</sup>, por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor de Eduvigis Guilombo de Carrillo y otros, y a quienes les reconoció, ordenó y autorizó el pago de la suma de UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 76/100/M/CTE (\$1.341.007.764,76).
- ❖ El 04 de noviembre de 2014, la abogada Silvia Juliana Jaimes Ochoa impetró solicitud de reliquidación de intereses conforme al artículo 177 del C.C.A., y no a la tasa del DTF, a favor de Gloria Elena Suárez y otros ante el Comando del Ejército Nacional<sup>11</sup>. Solicitud atendida por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional en Oficio No. OFI15-19049 MDN-DSGDAL-GROLJC de fecha 16 de marzo de 2015<sup>12</sup>.
- ❖ Posteriormente, la misma apoderada solicitó en tres ocasiones ante el Ministerio de Defensa, respuesta sobre la fecha en que procederán a efectuar el pago de la reliquidación de los intereses moratorios, dando cumplimiento al artículo 177 del C.C.A.<sup>13</sup>
- ❖ Oficio No. OFI16-89842 MDN-DSGDAL-GROLJC del 09 de noviembre de 2016<sup>14</sup>, mediante el cual la Coordinadora Grupo Reconocimiento Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional le indicó que *“el Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Asuntos Legales mediante Resolución 7619 de fecha 09 de septiembre de 2014, reconoció, ordenó y autorizó el pago de la suma de **un mil trescientos cuarenta y un millones siete mil setecientos sesenta y cuatro pesos con 76/100 M/CTE (\$1,341,007,764.76)**, en la forma como quedó expuesta en la parte motiva a favor de la señora EDUVIGES GUILOMBO DE CARRILLO Y OTROS, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.147.555 expedida en Neiva (Huila), a través de su apoderada Doctora SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.524.656 de Bucaramanga (Santander) y portadora de la tarjeta profesional No. 132784 del C.S.J., en la cuenta corriente No. 79247952398 de Bancolombia. S.A., se anexan cuatro (04) folios copias simples.”*

Respecto al cual, la abogada Silvia Juliana Jaimes Ochoa en memorial radicado ante Gestión Documental del Ministerio de Defensa Nacional el 27 de

---

<sup>9</sup> Visto a folios 119 al 121 ibídem.

<sup>10</sup> Visto a folios 122 al 125 ibídem.

<sup>11</sup> Visto a folio 176 del expediente.

<sup>12</sup> Visto a folios 127 al 132 ibídem.

<sup>13</sup> Visto a folios 133 al 135 ibídem.

enero de 2017<sup>15</sup>, solicita “1. Se indique si la solicitud de reliquidación de intereses moratorios, ya se encuentra incluida dentro del rubro del presupuesto de sentencias y conciliaciones de 2017 para pago. 2. De igual manera se indique la fecha de pago de esta, y si en la mencionada se ha realizado alguna actuación. 3. Y solicito que una vez se efectuó el pago de lo reclamado, la consignación se haga a mi nombre y en la cuenta corriente No. 792-479523-98 del Bancolombia. No se aceptan pago de los intereses por un medio distinto al dinero representado en cheques pagaderos a la vista o mediante consignación; lo que significa que no se acepta el pago mediante bonos de deuda pública.”

Solicitud atendida por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional en Oficio No. OFI17-16030 MDN-DSGDAL-GROLJC del 06 de marzo de 2017<sup>16</sup>, a través del cual indica que no es posible efectuar la reliquidación de la Resolución No. 7619 del 09 de septiembre de 2014.

- ❖ Liquidaciones aportadas por la apoderada de la parte ejecutante, de las cuales se extrae lo siguiente:

Nombre	total intereses	Capital	Abono (23/09/14)	Nuevo capital
Sharon Michelle Mahecha Carrillo – Leydy Giovana Mahecha Carrillo.	\$674.765,69	\$1.768.500,00	\$2.151.059,50	\$292.206,19
Ione Stephany Mahecha Carrillo.	\$2.382.459,92	\$5.895.000,00	\$7.170.198,34	\$1.107.261,58
Romel Ignacio Carrillo Guilombo, Edinson Emmanuel Guilombo Carrillo y otros.	\$4.764.919,84	\$11.790.000,00	\$14.340.396,67	\$2.214.523,17
Ruben Darío Patiño Barrios y otro	\$11.912.299,60	\$29.475.000,00	\$35.850.991,72	\$5.536.307,88
Gloria Elena Suárez Atencia y Otros.	\$23.824.599,20	\$58.950.000,00	\$71.701.983,34	\$11.072.615,86
José Mauricio Patiño Suárez – lucro cesante.	\$17.157.636,52	\$42.453.712,00	\$51.637.240,90	\$7.974.107,62
Camilo Andrés Patiño Suárez – lucro cesante.	\$29.709.704,84	\$73.511.713,06	\$89.413.666,16	\$13.807.751,74
Gloria Elena Suárez Atencia – lucro cesante.	\$163.805.384,10	\$405.309.122,30	\$492.985.037,70	\$76.129.468,70
Pedro José Patiño Suárez.	\$33.575.243,13	\$83.076.343,29	\$101.047.304,18	\$15.604.282,24

<sup>14</sup> Visto a folio 136 ibídem.

<sup>15</sup> Visto a folio 138 del expediente.

<sup>16</sup> Visto a folios 139 al 142 ibídem.

#### 4.2.1. Requisitos del título ejecutivo.

Efectuado un examen de los requisitos que deben contener y revestir todo título ejecutivo, encuentra el despacho que en el asunto bajo estudio, las obligaciones contenidas en el título base de ejecución de la demanda son **claras**, es decir, *“los elementos de la obligación están consignados en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí”*<sup>17</sup>.

En materia de obligaciones por pagar en cantidades líquidas de dinero, es pertinente señalar que el legislador ha precisado que éstas deben entenderse *“por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminables. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”*<sup>18</sup>.

Debe precisarse que, respecto a la ejecución de sentencias y conciliaciones judiciales, las obligaciones se constituyen mediante la constitución de títulos ejecutivos complejos<sup>19</sup>, dadas las características especiales de estos documentos.

En este mismo sentido, se ha advertido por el Honorable Consejo de Estado<sup>20</sup>, específicamente en lo relativo a la ejecución de sentencias, que *“cuando se pretende la ejecución de una obligación contenida en una sentencia judicial, el título está compuesto por la providencia que contiene una obligación clara, expresa y exigible, con la constancia de ejecutoria. Los documentos que acreditan el pago de la condena no forman parte del título ejecutivo y deben ser aportados por la entidad ejecutada, como sustento de las excepciones, pues es ésta la interesada en beneficiarse de su declaratoria”*.

Luego, y al caso en concreto, es claro para el Despacho que la demanda ejecutiva presenta un título ejecutivo que cumple con los requisitos de claridad, dado que lo expresado tanto en la parte considerativa como resolutive de la sentencia, contiene las obligaciones de las que es objeto la entidad ejecutada.

En efecto, la sentencia que presta mérito ejecutivo en el presente asunto define los montos, tanto en su parte resolutive como considerativa, declarados a favor de la parte ejecutante y en cabeza, por su responsabilidad, de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

Además, no sólo por mandato del título sino del Legislador, las sumas reconocidas en la sentencia que se presenta como título en esta oportunidad, deberán ser

---

<sup>17</sup>Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 83.

<sup>18</sup>Artículo 424 del Código General del Proceso.

<sup>19</sup> Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez, 26 de Febrero 2014, Radicación Número: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250).

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, 4 de Octubre de 2018, Radicación Número: 11001-03-15-000-2018-02056-00(Ac)

pagadas conforme a lo establecido por el legislador en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A., como reza en su mismo numeral 8.

Por otra parte, ha de indicarse que para el Despacho la obligación presentada con la demanda, consistente en un título ejecutivo complejo, sí es **expresa** pues emanan de unas sentencias judiciales en firme y debidamente ejecutoriadas, tanto de primera como de segunda instancia, en el proceso con número de radicado: 54-001-23-31-000-1997-03117-01 (23555), tramitado por el medio de control de reparación directa. Títulos que reposan en copia autentica en el expediente, con su debida constancia de ejecutoria, atendiendo lo establecido en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

Para terminar el estudio de requisitos inherentes al título ejecutivo, se tiene en cuanto a la **exigibilidad** de la obligación contenida en las sentencias base de recaudo que las mismas fueron tramitadas y resueltas bajo el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, estatuto normativo en el cual se indica que la obligación generada a partir de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada se hace exigible pasados 18 meses desde que se consolida dicha situación (ejecutoria).

Al efecto, en el asunto de marras se evidencia que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el día 14 de marzo de 2013 y la demanda fue interpuesta el día 09 de mayo de 2018, es decir, superado los 18 meses requeridos por el apartado en cita y con anterioridad al período establecido en el numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

En este mismo sentido, pero respecto a los intereses moratorios, en el numeral 6 del artículo 177 ibídem se establece que cumplidos *“seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma”*, en el sub examine, mediante la Resolución No. 7619 del 09 de septiembre de 2014 se dio cumplimiento a la sentencia base de recaudo, sin embargo, la parte ejecutante sostiene que el Ministerio de Defensa abonó a capital el 23 de septiembre de 2014, y a la fecha no se ha cancelado el excedente.

En suma, el Despacho encuentra acreditados los requisitos exigidos por la Ley para la configuración de un título ejecutivo, luego las sentencias presentadas con la demanda tienen constituida dicha condición y, por lo tanto, las mismas prestan plena prueba contra su ejecutado.

En palabras del Honorable Consejo de Estado *“Así, pues, quien pretenda que se libre mandamiento de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo el cual debe ser suficiente para acreditar los requisitos de forma y de fondo referidos en precedencia”*<sup>21</sup>, por lo tanto, una vez superado el examen de los mencionados

---

<sup>21</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015).

requisitos de Ley, procederá el Despacho a librar mandamiento de pago ejecutivo de la siguiente manera:

#### 4.2.2. Librar mandamiento de pago.

Así las cosas y atendiendo que los documentos allegados con demanda, presentan plena prueba contra el extremo ejecutado, procede el Despacho en uso de sus facultades legales, establecidas en el artículo 430 del Código General del Proceso, a librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de la señora **EDUVIGES GUILLOMBO VIUDA DE CARRILLO Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de la siguiente manera:

- ❖ La suma de **DOSCIENTOS TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$203.788.211,08)**, por concepto de capital, discriminado de la siguiente forma:

EJECUTANTE	VALOR
Eduviges Guillombo viuda de Carrillo	Once millones setenta y dos mil seiscientos quince pesos con ochenta y seis centavos (\$ 11.072.615,86).
Romel Ignacio Carrillo Guillombo	Dos millones doscientos catorce mil quinientos veintitrés pesos con diecisiete centavos (\$ 214.523,17).
Edinson Emmanuel Carrillo Guillombo	Dos millones doscientos catorce mil quinientos veintitrés pesos con diecisiete centavos (\$ 214.523,17).
Myrna Ione Carrillo Guillombo	Dos millones doscientos catorce mil quinientos veintitrés pesos con diecisiete centavos (\$ 214.523,17).
Ione Stephany Mahecha Carrillo	Un millón ciento siete mil doscientos sesenta y un pesos con cincuenta y ocho centavos (\$ 1.107.261,58).
Leidy Giovana Mahecha Carrillo	Doscientos noventa y dos mil doscientos seis pesos con diecinueve centavos (\$ 292.206,19).
Sharon Michele Mahecha Carrillo	Doscientos noventa y dos mil doscientos seis pesos con diecinueve centavos (\$ 292.206,19).
Gloria Elena Suarez Atencia	Ochenta y siete doscientos dos mil ochenta y cuatro pesos con cincuenta y siete centavos (\$ 87.202.084,57).
Camilo Andrés Patiño Suarez	Veinticuatro millones ochocientos ochenta mil trescientos sesenta y siete pesos con sesenta y un centavos (\$ 24.880.367,61).
Masa sucesoral del José Mauricio Patiño Suarez	Diecinueve millones cuarenta y seis mil setecientos veintitrés pesos con cuarenta y nueve centavos (\$ 19.046.723,49).
Pedro José Patiño Suarez	Veintiséis millones seiscientos setenta y seis mil ochocientos noventa y ocho pesos con diez centavos (\$ 26.676.898,10).
Rubén Darío Patiño Barrios	Once millones setenta y dos mil seiscientos quince pesos con ochenta y seis centavos (\$ 11.072.615,86).
Eriberto Patiño Ardila	Doscientos catorce mil quinientos veintitrés pesos con diecisiete centavos (\$ 214.523,17).
María Stella Patino Ardila	Doscientos catorce mil quinientos veintitrés pesos con diecisiete centavos (\$ 214.523,17).
Masa sucesoral del señor Roberto del Carmen Patiño Avellaneda	Cinco millones quinientos treinta y seis mil trescientos siete pesos con ochenta y ocho centavos (\$5.536.307,88).

- ❖ Los intereses moratorios causados desde el 24 de septiembre de 2014 hasta la fecha de su pago.
- ❖ Las costas del proceso y las agencias en derecho.

Aunado a lo anterior, es pertinente invocar lo destacado por el Honorable Consejo de Estado<sup>22</sup> cuando advierte que **“Resulta válida la pretensión del demandante de reclamar por vía de la acción ejecutiva el cabal cumplimiento del fallo proferido por esta jurisdicción, cuando considere que la entidad pública a quien se impuso la condena no la ha cumplido o lo hizo en forma incompleta, como al parecer se ha presentado en este caso, no hallándose facultado legalmente el operador judicial para inhibir su trámite por considerar ad initio, sin que se realice el estudio jurídico correspondiente, que lo pretendido excede de lo ordenado en el fallo, o que no cuenta con los suficientes elementos de juicio, pues tal apreciación será el objeto de debate que precisamente debe darse si la parte obligada controvierte las pretensiones en ejercicio de los medios de defensa otorgados por el legislador, bien por vía de reposición o mediante la formulación de las excepciones pertinentes”**, igualmente se advierte al extremo ejecutante, que sobre las sumas libradas no serán necesariamente sobre las que finalmente se ejecute a la entidad, pues para tal efecto existen momentos procesales idóneos fijados por el legislador para tal efecto y cuya única finalidad no es otra que determinar con exactitud el valor que el ejecutado debe pagar en una fecha determinada para extinguir íntegramente la obligación<sup>23</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la decisión adoptada por medio de Auto proferido el día 16 de septiembre de 2020 por este Despacho Judicial, por las consideraciones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora **EDUVIGES GUILLOMBO VIUDA DE CARRILLO Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de la siguiente manera:

- ❖ Por la suma de **DOSCIENTOS TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$203.788.211,08)**, por concepto de capital, a favor de los demandantes por los siguientes montos:

EJECUTANTE	VALOR
Eduviges Guillombo viuda de Carrillo	Once millones setenta y dos mil seiscientos quince pesos con ochenta y seis centavos (\$ 11.072.615,86).
Romel Ignacio Carrillo Guillombo	Dos millones doscientos catorce mil quinientos veintitrés pesos con diecisiete centavos (\$ 2.214.523,17).
Edinson Emmanuel Carrillo Guillombo	Dos millones doscientos catorce mil quinientos veintitrés pesos con diecisiete centavos (\$ 2.214.523,17).
Myrna Ione Carrillo Guillombo	Dos millones doscientos catorce mil quinientos veintitrés pesos con diecisiete centavos (\$ 2.214.523,17).

<sup>22</sup> Proveído del Honorable Consejo de Estado, proferida el día 25 de junio de 2014 con número de radicado: 68001-23-33-000-2013-0143-01(1739-14).

<sup>23</sup> Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 112.

Ione Stephany Mahecha Carrillo	Un millón ciento siete mil doscientos sesenta y un pesos con cincuenta y ocho centavos (\$ 1.107.261,58).
Leidy Giovana Mahecha Carrillo	Doscientos noventa y dos mil doscientos seis pesos con diecinueve centavos (\$ 292.206,19).
Sharon Michele Mahecha Carrillo	Doscientos noventa y dos mil doscientos seis pesos con diecinueve centavos (\$ 292.206,19).
Gloria Elena Suarez Atencia	Ochenta y siete doscientos dos mil ochenta y cuatro pesos con cincuenta y siete centavos (\$ 87.202.084,57).
Camilo Andrés Patiño Suarez	Veinticuatro millones ochocientos ochenta mil trescientos sesenta y siete pesos con sesenta y un centavos (\$ 24.880.367,61).
Masa sucesoral del extinto señor José Mauricio Patiño Suarez	Diecinueve millones cuarenta y seis mil setecientos veintitrés pesos con cuarenta y nueve centavos (\$ 19.046.723,49).
Pedro José Patiño Suarez	Veintiséis millones seiscientos setenta y seis mil ochocientos noventa y ocho pesos con diez centavos (\$ 26.676.898,10).
Rubén Darío Patiño Barrios	Once millones setenta y dos mil seiscientos quince pesos con ochenta y seis centavos (\$ 11.072.615,86).
Eriberto Patiño Ardila	Doscientos catorce mil quinientos veintitrés pesos con diecisiete centavos (\$ 2.214.523,17).
María Stella Patino Ardila	Doscientos catorce mil quinientos veintitrés pesos con diecisiete centavos (\$ 2.214.523,17).
Masa sucesoral del extinto señor Roberto del Carmen Patiño Avellaneda	Cinco millones quinientos treinta y seis mil trescientos siete pesos con ochenta y ocho centavos (\$5.536.307,88).

- ❖ Los intereses moratorios causados desde el 24 de septiembre de 2014 hasta la fecha de su pago.
- ❖ Las costas del proceso y las agencias en derecho.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte ejecutante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico [abogados@grupoj8.com](mailto:abogados@grupoj8.com) de acuerdo con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al Representante Legal del **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la cual dispone de un término de cinco (5) días para el pago de la obligación, artículo 431 del Código General del Proceso, o de diez (10) días para proponer excepciones como lo dispone el artículo 422 ibídem, términos que empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

**QUINTO:** Una vez vencido el término anterior, se ordena a la entidad pública demandada para que en el término de 5 días proceda a pagar la obligación emanada de sentencia judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 431 del Código General del Proceso y puede presentar excepciones de mérito o de fondo dentro de los 10 días siguientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 ibídem, si a bien lo tiene.

**SEXTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA**, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos de los poderes a ella conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9770d6b947316795220cf0f9c83bf902e95199a97f6aa73741f481af6fd6710d**  
Documento generado en 17/05/2022 10:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2019-00123-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSE MANUEL JAIMES DURAN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha para realizar audiencia inicial, el apoderado del demandante solicita que al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2004 se proceda a dictar sentencia anticipada ya que el tema a debatir y decidir es de pleno derecho y que existen pruebas idóneas que permiten proferir la providencia. Sin embargo, el Despacho en atención a que el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 señala que se podrá dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial, entre otras causales, *cuando no haya que practicar pruebas*, no accederá a tal solicitud, ya que en la contestación de la demanda se solicita la práctica de una de tipo documental, argumentando por parte de la apoderada de la entidad demandada que esta es requerida para ejercer la defensa de la institución castrense, y en aras de salvaguardar su derecho de defensa, será en el desarrollo de la audiencia inicial en la cual se realizara pronunciamiento frente a dicha solicitud.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a Audiencia Inicial para el día **7 de junio de 2022 a las 09:00 a.m.**

Se **RECONOCE** personería a la abogada Diana Juliet Blanco Berbesi, como apoderada de la Nacion – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos y para los efectos del memorial poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.

Se advierte que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e214abd1ffbc7760cd6b8c628398249b65870f2e26c19d75e3addac8829acac1**

Documento generado en 17/05/2022 03:37:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

---

<b>RADICADO:</b>	<b>54-001-33-33-006-2019-00131-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ESTACIÓN DE SERVICIOS LA GRAN VÍA ORIENTAL</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Visto el informe secretarial que precede, y para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a **FIJAR** como fecha para su celebración el día **dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, a las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes a la misma, a través de los medios tecnológicos conforme al link de conexión que se envíe previamente a la celebración de la misma.

Por secretaria, **NOTIFÍQUESE** por estado la presente decisión a las partes y al Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Código de verificación: **f13c6eacda57565fdb07f1341fdbc916bcbe7a81ebe46a5daa98d3dac4b712c4**

Documento generado en 17/05/2022 10:49:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

---

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00357-00
DEMANDANTE:	ESTACIÓN DE SERVICIOS LUBRICANTES EL PUENTE
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante con la presentación de la demanda, petición de la cual se corrió traslado al ente territorial demandado, una vez corrido el término dispuesto por el legislador para tal efecto, se procede a la decisión de fondo sobre la misma.

**2. ANTECEDENTES.**

**2.1. LA SOLICITUD.**

La sociedad demandante, **ESTACIÓN DE SERVICIOS LUBRICANTES EL PUENTE - ESLEP**, solicita se decrete la suspensión provisional de la Resolución No. 047 del 18 de julio de 2019 y de la Resolución No. 049 del 12 de agosto de 2019, actos mediante los cuales la Secretaría de hacienda municipal de Villa del Rosario, realizó la *“liquidación oficial del impuesto alumbrado público a nombre del contribuyente estación de servicio el puente”* y decidió el *“recurso de reconsideración interpuesto por el representante legal de la estación de servicio el puente”*, respectivamente.

Como sustento fáctico de la solicitud, argumenta que, el día 10 de abril de 2019, les fue enviado el oficio de cobro persuasivo No. SH/AP-089 en el que se manifiesta que la **Estación de Servicio Lubricantes El Puente** es *“usuario del servicio de energía eléctrica y conforme al acuerdo 006/2017 es contribuyente del régimen particular del impuesto de alumbrado Público y exigiendo el cobro por los periodos de junio a diciembre de 2018 por un valor de 23.123.982 pesos moneda Colombiana”*.

Seguidamente, el día 8 de mayo de 2019 les fue enviado, por la administración tributaria, el oficio No. SH/AP-116 informando de *“la aplicación del acuerdo municipal 006 de 2017 y 021 del 30 de noviembre de 2017 sobre el impuesto de alumbrado público y su cobro por un valor de 40.904.741 pesos moneda colombiana por los periodos de junio hasta diciembre de 2018 y de enero a abril de 2019”*.

Estos requerimientos, se manifiesta por el demandante, fueron contestados, mediante oficio del 8 de mayo 2019 y número de radicado 2399 del 16 de mayo de 2019, en los que se manifiestan los motivos de inconformidad, respecto a los

requerimientos tributarios, en el sentido que se está frente a una *“doble tributación del impuesto de alumbrado público al ser usuario general y particular al mismo tiempo y siendo objeto de recaudo en los recibos de luz emitidos por CENS y además en cobro por dichos oficios persuasivos”*.

Refiere que esta última solicitud, es atendida por la Secretaría de Hacienda Municipal de Villa del Rosario, mediante oficio No. SH/AP-143, manifestando que *“en cuanto a que se presenta doble tributación, es importante aclarar que a partir de la fecha CENS, no volverá a realizar el cobro del impuesto de alumbrado público a los usuarios del régimen particular, sino será el municipio el encargado de realizar dicho cobro”*.

Lo anterior para él demandante, configura la aceptación de que en la situación bajo estudio convergen *“un doble cobro por la administración tributaria pero no accedieron a decretar el archivo del procedimiento de exigibilidad del cobro del impuesto de alumbrado público por los períodos que han sido recaudados por CENS en los recibos de energía eléctrica”*.

Acto seguido, se advierte por el apoderado de la parte demandante, que *“el día 23 de julio de 2019, se notificó mediante acto personal la RESOLUCIÓN NO. 047 DEL 18 DE JULIO DE 2019 LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO contra la EDS LUBRICANTES EL PUENTE por los periodos de JUNIO A DICIEMBRE DE 2018 Y DE ENERO A JUNIO DE 2019 por cuantía de 47.529.669 de pesos. El lunes 23 de septiembre notifican por aviso LA RESOLUCIÓN NO. 049 DEL 12 DE AGOSTO DE 2019 la cual no se envió por correo certificado, donde dan respuesta el recurso de reconsideración que se presentó contra la liquidación oficial 047 de 2019, el cual confirma la imposición de la obligación de pago del impuesto de alumbrado público por un valor de 36.539.432 de pesos moneda Cte”*.

Inclusive, llama la atención sobre el hecho que, el ente territorial demandado, no tuvo la prudencia y/o espera del término de 4 meses, para la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento sobre la Resolución N° 049 del 12 de agosto de 2019, *“obviando el termino de control jurisdiccional que se puede desatar frente a la liquidación oficial la cual fungiría como título ejecutivo en el procedimiento administrativo de cobro”*.

Respecto a la doble tributación afirma que, con base en lo establecido en la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, se está ejerciendo un indebido cobro del tributo por parte de la Administración, dado que *“ejerce un doble cobro a la EDS LUBRICANTES EL PUENTE S.A.S. en cuanto a que le hace liquidación por medio del recibo de energía eléctrica domiciliaria del bien inmueble y realiza liquidación de manera directa a través de la administración municipal”*.

Igualmente, advierte que no se está debatiendo el principio de legalidad tributaria sino que *“en su ejercicio de cobro le está ejerciendo una doble liquidación bajo el mismo objeto imponible (...) Lo anterior, además en concordancia con el criterio expuesto por la Sala, que ahora se reitera, en cuanto a que en los eventos de “facturación del servicio de energía eléctrica como usuario regulado, se impondría*

*la carga adicional de declarar y pagar el tributo por una condición diferente, lo cual transgrede los principios de equidad, progresividad y legalidad del tributo" dispuesto en el artículo 363 de la constitución política".*

Aunado a lo anterior, indica que es evidente la violación de principios de orden constitucional, ya que el *"el impuesto de alumbrado público se encuentra condicionado a que aquellos sujetos pasivos que por su capacidad económica requieran de una mayor equivalencia en su pago, la administración, esta no debe hacerla frente a los recibos de energía eléctrica concesionado a través de CENS, por cuanto ejerce una doble tributación"*.

Por otra parte, se manifiesta, por el apoderado de este extremo que, existe una violación al debido proceso en el sentido que no se profirió por la Administración ningún acto previo a la determinación de la obligación fiscal. Actos que revisten la mayor trascendencia, dado que *"deben agotarse para un desarrollo del principio de legalidad de los actos administrativos al momento de su formación, actos previos que el mismo estatuto de renta del municipio los ha dispuesto en su artículo 640, este para aquella liquidación oficial que sea denominada de aforo, en cuanto a un emplazamiento previo (...) Y que frente a este tipo de liquidación oficial nunca se formuló tal requisito para la creación de la liquidación oficial de aforo por la administración tributaria municipal de villa del rosario"*.

Por último, manifiesta que existe una evidente falta motivación en los actos acusados, ya que en la *"en la resolución 049 de 12 de agosto de 2019 no es clara, pues se limita a rechazar las pretensiones que fueron presentadas en el recurso de reconsideración hablando únicamente de argumento sobre la doble tributación que se genera frente al cobro del impuesto al alumbrado público pero no frente al procedimiento que la administración tributaria debía desarrollar para con ello conforma la decisión administrativa (liquidación oficial), pues la administración tributaria se abstiene a definir cuál de las especies de liquidación oficial es la que desarrolla"*.

Aunado a lo anterior, afirma que la Resolución 049 de 2019, acto objeto de censura, no resolvió la totalidad de los motivos de inconformidad que se habían planteado por la **ESTACIÓN DE SERVICIOS LUBRICANTES EL PUENTE**, específicamente, lo planteado en el acápite de *"violación al debido proceso en el despliegue del procedimiento tributario administrativo para la formación de las decisiones administrativas de las liquidaciones oficiales"*.

## **2.2. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA – MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO.**

Guardó silencio.

## **3. CONSIDERACIONES.**

### **MEDIDAS CAUTELARES EN LA LEY 1437 DE 2011 – SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

Las medidas provisionales se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se establece la procedencia de las mismas en “*todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción*”<sup>1</sup> y en cualquier momento o etapa del proceso contencioso administrativo se podrá solicitar la misma.

En cuanto al alcance y contenido de las medidas cautelares, se observa que el legislador estableció que las medidas cautelares “*podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesario con las pretensiones de la demanda*”<sup>2</sup>, indicándose que podrán decretarse una o varias de las siguientes medidas:

1. *Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
2. *Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
4. *Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

*Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.*

Respecto a los requisitos para el decreto de una medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el legislador estableció que la misma procederá “*por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos*”.

En palabras de la doctrina especializada, “*esta medida cautelar de suspensión provisional, procede resaltar que el legislador no exige ningún otro requisito; si bien en el citado artículo 230, se enumeran otros requisitos, su aplicación es para otra clase de medidas cautelares. En consecuencia los requisitos son: presentarse*

---

<sup>1</sup> Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Artículo 230 ibídem.

por escrito, o de manera oral en audiencia – manifestar la violación del acto acusado con las normas invocadas – y en el caso de reclamar perjuicios, probar sumariamente los mismos”<sup>3</sup>.

Recientemente, en cuanto a la suspensión provisional de actos administrativos, se precisó por el Honorable Consejo de Estado lo siguiente<sup>4</sup>:

*“Para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuya nulidad se pretenda, el artículo 231 CPACA exige que se reúnan en forma concurrente los siguientes requisitos: (i) que se presente una violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado; (ii) que esa violación surja de la confrontación directa con las normas invocadas o con las pruebas allegadas con la solicitud; (iii) que si el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se demuestre, aunque sea sumariamente, el perjuicio que el acto demandado causa o podría causar al actor”.*

#### **4. CASO EN CONCRETO.**

En el caso bajo análisis, los actos acusados, sobre los que se solicita la suspensión provisional de sus efectos, son las Resoluciones No. 047 del 18 de julio de 2019 y No. 049 del 12 de agosto de 2019, actos mediante los cuales, la administración tributaria municipal procedió a realizar la *“liquidación oficial del impuesto alumbrado público a nombre del contribuyente estación de servicio el puente”* y decidió el *“recurso de reconsideración interpuesto por el representante legal de la estación de servicio el puente”*, respectivamente.

Ahora bien, conforme lo establecido el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.*

Por lo tanto, acatando lo ordenado por el propio legislador, procederá el Despacho a realizar el análisis conforme a la metodología indicada por la misma Ley, la cual no es otra que la confrontación del acto acusado con las normas superiores invocadas en la solicitud como violatorias del ordenamiento o del estudio de las pruebas allegadas con la misma.

En materia, se tiene que en la Resolución No. 047 del 18 de julio de 2019, se procedió por la Secretaría de Hacienda Municipal de Villa del Rosario a realizar la liquidación oficial del impuesto de alumbrado público a nombre del contribuyente: **ESTACIÓN DE SERVICIOS LUBRICANTES EL PUENTE.**

---

<sup>3</sup> Juan Carlos Garzón Martínez, Proceso Contencioso Administrativo – Debates Procesales, Segunda Edición, Bogotá, 2019, Editorial Ibáñez, página 704.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 50001-23-33-000-2016-00043-02(66303).

La misma, se realizó conforme a lo establecido en “los artículos 1, 228, 230 numerales 1, 2, 3 y 4, 561 literal b) del Acuerdo 025 de 2013 y los artículos 1, 2 y 3 del Acuerdo 006 de junio 05 de 2017 del Municipio de Villa del Rosario”.

En el mismo acto, se considera que los “contribuyentes tendrán una tarifa porcentual sobre el consumo de Energía, lo que conlleva un ajuste con base en las variables de precio de Energía, liquidada para cada período de consumo o Facturación de su servicio de energía eléctrica, de acuerdo al régimen al cual se clasifique, según lo establecido en el artículo tercero del acuerdo 006 de 2017 (...) el contribuyente de Estación de Servicio El Puente con cc. 13.172.917 se clasifica en la tarifa de consumo equivalente al Régimen Particular (estaciones de distribución y/o comercialización (gasolina y ACPM) con una tarifa de 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada mes, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo tercero párrafo séptimo del Acuerdo 006 de junio de 2007”.

Asimismo, propiamente sobre el contribuyente demandante, se precisó que existía una deuda tributaria en cabeza del mismo por concepto de impuesto sobre el servicio de alumbrado público dado que se encuentra ubicado “en la calle 24 BN No. 18-162 Barrio Navarro Wolf, usuario que corresponde al sector COMERCIAL-REGIMEN PARTICULAR”. Aunado a lo anterior, se enfatiza lo siguiente:

“Que por información recibida del usuario Estación de Servicio El Puente con cc 13.172.917, del predio ubicado en calle 24 BN No. 18-162 Barrio Navarro Wolf, por los períodos, que se relacionan a continuación, le deben al Municipio de Villa del Rosario, NIT No. 890.503.373-0, la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$47.529.669)** por concepto del Impuesto de Alumbrado Público de conformidad con lo señalado en el Acuerdo 025 de 2013 Estatuto Tributario Municipal y Acuerdo 006 de 2017”.

En el acto en mención, luego de determinar la liquidación oficial del impuesto de Alumbrado Público y de indicarse que la misma debe ser pagada dentro de los 15 días siguientes a su notificación, establece que contra el mismo sólo procede el recurso de reconsideración.

Por su parte, la Resolución No. 049 del 12 de agosto de 2019, mediante la cual se resuelve el “recurso de reconsideración interpuesto por el representante legal de la estación de servicio el puente”, luego de determinar la procedencia del recurso y que el mismo fue interpuesto en la oportunidad prevista por la Ley, advierte que la parte demandante sí es “sujeto pasivo y además se encuentra registrada ejerciendo una actividad económica estipulada en el acuerdo 006 de junio de 2017, artículo tercero Régimen Particular “Estaciones de servicio de distribución y/o comercialización de combustibles (GASOLINA Y ACPM)”. Inclusive, precisa que en “nuestra base de datos encontramos que la estación de servicio el puente, contribuyente de la Alcaldía Municipal aparece como suscriptor de energía con la empresa CENS en el municipio de Villa del Rosario, cliente No. 017, inmueble ubicado en la calle 24BN No. 18-162 Navarro Wolf”.

En materia, con la inconformidad presentada por el contribuyente, manifiesta que de *“acuerdo a la información presentada anteriormente la estación de servicio presenta una tarifa de liquidación del impuesto del alumbrado público de cuatro salarios mínimos mensuales legales vigentes-SMMLV, por lo cual los pagos realizados por ustedes ante CENS, no es la tarifa total estipulada en el acuerdo”*.

Asimismo, se indica en el mencionado acto administrativo, respecto a la doble tributación, que *“a partir de la fecha CENS, no volvió a realizar el cobro del impuesto de alumbrado público a los usuarios de régimen particular, sino será el Municipio el encargado de realizar dicho cobro”*, luego, procede a sustentar esta afirmación, atendiendo lo establecido en las Resoluciones 043 de 1995 y 005 de 2012, afirmando que los municipios son los *“responsables de la prestación del servicio de alumbrado público. El municipio o distrito lo podrá prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios y otros prestadores de servicio de alumbrado público”*.

Para finalizar, señala en relación con el contribuyente que, atendiendo los soportes de pago entregados por el mismo en donde se reflejan pagos realizados a la empresa CENS, en facturación mensual, por concepto de tributo al alumbrado público, se procedió a *“realizar un descuento por un valor de (\$948.832) novecientos cuarenta y ocho mil ochocientos treinta dos pesos como se indica a continuación; así mismo es importante aclarar que para el mes de junio de 2019, la empresa centrales no siguió facturando el cobro correspondiente al Impuesto de Alumbrado Público”*, por lo que se afirma, el *“usuario presenta una deuda de \$37.488.264, que conforme a los pagos hechos en recibo a CENS, por valor de \$948.832, el valor a pagar es de \$36.539.432 hasta mayo de 2019”*.

Establecidos los parámetros fácticos y jurídicos de los actos administrativos demandados, y conforme a las consideraciones realizadas por el apoderado de la parte demandante en su solicitud de nulidad; las cuales resultan innecesarias de volver a invocar y sintetizar, considera el Despacho que debe accederse a la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, conforme las siguientes razones:

Al momento de proferirse los actos administrativos objeto de estudio, se regulaba el impuesto sobre el servicio de alumbrado público mediante los Acuerdos Municipales: 025 de 2013, 013 de 2015, 006 de 2017, 021 de 2017 y 004 de 2018.

En el primero de estos (Acuerdo 025/2013), en el artículo 230 numeral 5, se estableció la base gravable del impuesto, sin embargo, dicho apartado fue modificado por el numeral segundo del Acuerdo No. 013 de 2015 y el Acuerdo No. 006 de 2017, el cual quedó así:

*“ARTICULO SEGUNDO: Modifíquese el ARTICULO SEGUNDO del Acuerdo No. 013 de 2015, que modifico el numeral 5 del Artículo 230 del Acuerdo No. 025 de 2013, el cual quedara así:*

**Las bases gravables para aplicar las tarifas del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Villa del Rosario son las siguientes:**

Sector Residencial. La base gravable es la capacidad socioeconómica reflejada en la estratificación del usuario y/o contribuyente de tal manera que a cada contribuyente o usuario del mismo estrato **le corresponde la misma tarifa mensual de conformidad con el consumo de energía que presente en cada periodo.**

**Sectores No Residencial Comercial e Industrial. La base gravable es el consumo de energía que presente en cada periodo a pagar cada persona natural o jurídica clasificada como usuario comercial e industrial de conformidad con su capacidad contributiva y su actividad realizada.**

Sector Oficial La base gravable es la misma que para el sector no residencial, comercial e industrial. cuando las entidades oficiales no sean usuarias del servicio de energía eléctrica, la base gravable será el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial. y cuando no sea de lo uno ni lo otro se cobrará la tarifa correspondiente al estrato 6 residencial.

**LOTES Y PREDIOS NO CONSTRUIDOS.** La base gravable es el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial". (Negrilla y subrayas propios del Despacho).

En cuanto a la tarifa del tributo mencionado, la cual se encontraba fijada en el Acuerdo No. 006 de 2017, dicho apartado fue modificado por el Acuerdo No. 021 de 2017, en el cual se establece, respecto a los contribuyentes pertenecientes al régimen particular, lo siguiente:

**"2. REGIMEN PARTICULAR:** Aquellos sujetos pasivos que por su actividad económica, como elemento diferenciador, se les fija la tasa o tarifa mensual del tributo de Impuesto de Alumbrado público en valores fijos calculados con base en Salario Mínimos Mensuales Legales Vigentes-SMMLV.

Pertenecen a este régimen los contribuyentes que se beneficien potencialmente o directamente del servicio de Alumbrado Público.

Los valores de las tarifas del Impuesto de Alumbrado Público a aplicar a los contribuyentes del Régimen Particular por actividades económicas serán las presentadas en la siguiente tabla:

(...)

ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA EN SMMLV (MES)
Estaciones de Servicio de Distribución y/o Comercialización de combustibles (GASOLINA y ACPM)	4 SMMLV

\*SMMLV: SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE.

En el párrafo noveno de este mismo artículo, se estableció por el Concejo Municipal que el "presente impuesto aplica a usuarios de servicio de energía regulados o no regulados".

En cuanto a los responsables del recaudo, se fijó por la mencionada Corporación lo siguiente:

"Las tarifas del impuesto de Alumbrado Público que se han fijado para el sector residencial serán facturadas y recaudas mensualmente en primer lugar conjuntamente con el servicio de energía eléctrica por parte de los generadores, distribuidores o comercializadores de energía que operan en el Municipio, y ante la imposibilidad de ello podrá facturarse o recaudarse conjuntamente con cualquier otro servicio público domiciliario. El impuesto de alumbrado público para los sectores no residenciales se facturará y recaudará en los mismos periodos gravables, plazos y condiciones

establecidos en el Estatuto Tributario Municipal para los impuestos definidos como bases gravables del tributo. Para este caso la entidad encargada de estos procedimientos será la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal, por medio de las entidades o dependencias autorizadas o habilitadas para ello.

*PARÁGRAFO. Bajo ningún supuesto se entiende que los cálculos efectuados y la colaboración tecnológica del agente de recaudación en desarrollo de la aplicación de las tarifas del Impuesto al Alumbrado Público constituyen la liquidación del Impuesto, la cual ha sido realizada por parte del Municipio como único órgano competente en la presente estructuración del impuesto y asignación de tarifas para cada contribuyente”.*

Aunado a lo anterior, debe atenderse que, las modificaciones realizadas, y ya mencionadas, por el Acuerdo No. 021 de 2017 al Acuerdo No. 006 de 2017 también se estableció en el parágrafo cuarto del artículo primero que aquellos *“usuarios-contribuyentes del Sector No Residencial Comercial, Industrial y Oficial, regulados y no regulados, en ningún caso cancelaran por concepto de Impuestos de Alumbrado Público menos del 12% del valor del consumo de energía eléctrica facturada en el respectivo mes. Así mismo, el valor del impuesto en locales o predios de uso no residencial que no registren consumo de energía eléctrica, el impuesto a facturar será el tope mínimo indexado para el estrato 6”.*

Respecto a este régimen, el general, se estableció en este mismo acuerdo que al mismo pertenecerán *“todos aquellos contribuyentes a quienes se les determine el tributo como un porcentaje de la liquidación del consumo de energía eléctrica del mes, aplicado antes de subsidios y/o contribuciones. En este régimen se tendrá un tope mínimo del Impuesto establecido en pesos, que se ajustará según se establece el presente Acuerdo”.*

Por su parte, el Legislador, a través de los artículos 349, 350, 351, 352 y 353 de la Ley 1819 de 2016 reguló algunos aspectos relevantes en materia del Impuesto de Alumbrado Público, entre los que, resulta de importancia resaltar lo fijado en materia de recaudo y facturación<sup>5</sup>:

**“ARTÍCULO 352. RECAUDO Y FACTURACIÓN.** *El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste”.*

Ahora bien, en casos similares al estudiado en esta oportunidad, se ha determinado por la jurisprudencia, en eventos de facturación del servicio de energía eléctrica como usuario regulado; materia en la cual ya se ha tenido experiencia por parte de otros entes territoriales en el Departamento de Norte de Santander, se ha fijado por el Honorable Consejo de Estado lo siguiente:

*“En esas condiciones, la Sala considera que la administración no podía liquidar y cobrar el impuesto de alumbrado público a la empresa demandante, bajo la condición de propietario de oleoductos, por cuanto esta pagó el tributo que le asistía como usuario regulado del servicio de alumbrado público (hecho no discutido), lo cual quedó registrado en las facturas del servicio, con lo cual cumplió el deber sustancial.*

*Una posición contraria implica el doble pago del tributo, pues además del pago que la empresa realizó con la facturación del servicio de energía eléctrica como usuario regulado, se impondría la carga adicional de pagar el tributo por una condición diferente, lo cual transgrede los principios de legalidad, equidad y progresividad del tributo.*

*Por lo expuesto, la Sala se releva del estudio de los demás cargos de la apelación, revocará la sentencia del 19 de febrero de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y, en su lugar, declarará la nulidad de los actos administrativos demandados. Como restablecimiento del derecho, declarará que la empresa no está obligada a pagar suma alguna por concepto del impuesto de alumbrado público de los periodos enero de 2012 a marzo de 2013, determinado en los actos que se anulan”.*

En otras providencias, ya se había recalcado este argumento por el Honorable Consejo de Estado, así:

*“Por lo tanto, no era pertinente que, al imponer la sanción, eludiera el hecho de que la demandante pagó el impuesto de alumbrado público a las tarifas previstas para los usuarios regulados del servicio de energía eléctrica, y que para demostrárselo, le adjuntó las declaraciones que presentó como responsable del recaudo del tributo a cargo de terceros.*

*Si bien esas declaraciones no satisfacen la obligación formal de declarar en la condición de propietaria, tenedora o usufructuaria a cualquier título de los bienes inmuebles dotados de conexiones, plantas o subestaciones y/o líneas de transmisión de energía eléctrica, que generen, transmiten, transformen y distribuyan energía; para la Sala, para efectos de imponer la sanción por no declarar debe tenerse en cuenta que la declaración tributaria es el instrumento del que se vale la administración para que se satisfaga la obligación sustancial, eso sí, cuando la norma impone el deber de declarar.*

*El Decreto 180 de 2010 permite que la obligación sustancial se satisfaga mediante el pago del impuesto de alumbrado público liquidado en la factura del servicio público. Si las empresas de servicios públicos domiciliarios pagan el impuesto en esas facturas, no hay lugar a considerar que se ha incumplido la obligación sustancial. La sanción por no declarar tiene como propósito persuadir al contribuyente para que cumpla con el deber sustancial. Es por eso que, previo a imponer la sanción, se lo emplaza para que presente la declaración, pero fundamentalmente, para que pague el impuesto. De manera que, si ELECTRICARIBE probó que pagó el impuesto, así no haya presentado la declaración, no es procedente imponerle el pago doble del impuesto, pues esto resulta desproporcionado e irrazonable.*

*Ahora bien, aun cuando por su capacidad contributiva, el Decreto 180 de 2010 previó que sujetos como ELECTRICARIBE paguen una tarifa mayor por impuesto de alumbrado público, el Distrito de Barranquilla no debió imponer la sanción por no declarar, pues no desvirtuó que la demandante pagó el impuesto en su condición de usuario regulado del servicio de energía eléctrica en las declaraciones mensuales que presentó para reportar lo pagado por terceros y por su propio consumo.*

*En todo caso, para la Sala no resulta procedente interpretar que la parte actora estaba obligada a pagar el impuesto de alumbrado público por las dos condiciones reiteradamente anotadas, y a cumplir las reglas establecidas para cada una de estas,*

---

<sup>5</sup> Norma que pasó el examen y control de constitucional, mediante sentencias C-088-18 y C-132-20

*porque esa interpretación conlleva a que se exija a la demandante el doble pago del tributo, situación que no consulta los principios de equidad y progresividad”.*

Igualmente, resulta pertinente, invocar lo establecido en el artículo 2 numeral 4 y 5 del Acuerdo 013 de 2015, el cual establece lo siguiente:

*“EQUIDAD, EFICIENCIA Y PROGRESIVIDAD: Inciso 1 del artículo 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. El principio de equidad impone al sistema tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suerte que se pueda afirmar que las normas tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales. La progresividad. Fiscalmente es el gravamen en aumento acelerado cuanto mayor es la riqueza y la renta. Eficiencia. Es el principio que busca que el recaudo de los impuestos y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica posible al contribuyente”.*

(...)

*IGUALDAD. El Artículo 13 establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades. El artículo 100 de la Carta Política otorga a los extranjeros los mismos derechos civiles y garantías de los colombianos, permitiendo algunas limitaciones legales. La Corte Constitucional ha delimitado el alcance de este principio, señalando que no puede entenderse una igualdad matemática, ignorando los factores de diversidad propios de la condición humana”.*

Asimismo, debe atenderse que, la Honorable Corte Constitucional en sede de Constitucionalidad ha precisado que el principio de equidad tributaria es la manifestación del derecho fundamental de igualdad en materia fiscal<sup>6</sup> y ha señalado que el mismo *“constituye un claro límite formal y material del poder tributario estatal y, por consiguiente las reglas que en él se inspiran se orientan decididamente a poner coto a la arbitrariedad y la desmesura. No se trata de establecer una igualdad aritmética. La tributación tiene que reparar en las diferencias de renta y riqueza existentes en la sociedad, de modo que el deber fiscal, expresión de la solidaridad social, tome en cuenta la capacidad contributiva de los sujetos y grupos y, conforme a ella, determine la carga fiscal, la que ha de asignar con criterios de progresividad, a fin de alcanzar grados cada vez mayores de redistribución del ingreso nacional”*<sup>7</sup>.

En este sentido, resulta claro para el Despacho que le asiste razón a la parte demandante en su solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos, ya que, en este estado del proceso, y realizando sólo una comparación de los actos administrativos con las normas que regulan la materia, se denota una contradicción con las mismas, lo que hace procedente la solicitud elevada. Sin embargo, es importante advertir que, aun decretándose la medida cautelar solicitada, ello, no conlleva y comporta ningún tipo de prejuzgamiento<sup>8</sup>, especialmente, cuando no se ha surtido el debate probatorio necesario y pertinente para este tipo de asuntos.

---

<sup>6</sup> Sentencia C-032 de 2005.

<sup>7</sup> Sentencia C-183 de 1998.

<sup>8</sup> Como lo establece el propio legislador en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, al observarse a primera vista una clara situación de manifiesto desconocimiento del marco normativo y jurisprudencial en la materia, se accederá a la solicitud efectuada por la parte demandante, por lo que, conforme a lo establecido el artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, Resolución No. 047 del 18 de julio de 2019 y de la Resolución No. 049 de 2019 del 12 de agosto de 2019, actos mediante los cuales el Municipio de Villa del Rosario, realizó la *“liquidación oficial del impuesto alumbrado público a nombre del contribuyente estación de servicio el puente”* y decidió el *“recurso de reconsideración interpuesto por el representante legal de la estación de servicio el puente”*, respectivamente, sin que sea necesario fijar caución, según lo dispone el inciso tercero del artículo 232 ib, al tratarse de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENESE** la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, **Resolución No. 047 del 18 de julio de 2019** y de la **Resolución No. 049 del 12 de agosto de 2019**, actos mediante los cuales el Municipio de Villa del Rosario, realizó la *“liquidación oficial del impuesto alumbrado público a nombre del contribuyente estación de servicio el puente”* y decidió el *“recurso de reconsideración interpuesto por el representante legal de la estación de servicio el puente”*, respectivamente, sin que sea necesario fijar caución, según lo dispone el inciso tercero del artículo 232 del CPACA.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **COMUNICAR** el contenido del presente auto a las partes.

**TERCERO:** En firme, ingrese al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92acd0b9b973a74086e297dfd28abc731a649fa7948c4556aad83e127f936dd4**

Documento generado en 17/05/2022 12:22:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)**

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2020-00059-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BERTHA CECILIA ACEVEDO CÁCERES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Visto el informe secretarial que precede, le corresponde al despacho pronunciarse sobre el escrito radicado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual : *“DESISTE de las pretensiones formuladas en la demanda en forma condicionada, a efectos de que no se disponga condena en costas, lo anterior con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011”*, petitorio del cual se corrió traslado por la secretaría de este Despacho Judicial a la entidad demandada a efectos de que se pronunciará respecto al mismo, frente a la cual, se decidió por dicho extremo guardar silencio.

**Para resolver, se considera:**

El artículo 314 de la Ley 1564 del 2012, aplicable al presente asunto al no encontrarse regulada la figura del desistimiento de las pretensiones de la demanda en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala al respecto lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.*

En consecuencia, como la solicitud de desistimiento fue presentada antes de fijar la fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y además, no se expresó oposición alguna por la parte demandada, y en virtud, a que la apoderada de la parte actora, allegó memorial poder con la facultad expresa de desistir, para el Despacho es procedente aceptar la solicitud presentada dado que cumple con los requisitos formales que exige la ley procesal. Esto es, (i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y (ii) la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene la facultad expresa para desistir según mandato otorgado para tal efecto<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 03 de septiembre de 2015, proferido por la Magistrada Ponente Martha teresa Briseño de valencia. Bajo el radicado No. 080012331000-2012-00356-01 (20626).

Por otra parte, en cuanto a las costas, se tiene que el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, señala que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

*“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, **en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**”.* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Con fundamento en la disposición anterior, visto que la parte demandada guardó silencio respecto a la solicitud de desistimiento de la demanda, el Despacho se abstendrá de imponer costas y expensas a la parte actora conforme lo preceptuado a la norma citada<sup>2</sup>.

Por lo expuesto, y en atención a lo dispuesto en el artículo 316 de la Ley 1564 del 2012, este despacho acepta el desistimiento de la demanda por pago de la obligación y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto el **Juzgado Sexto Administrativo Oral De Cúcuta,**

## R E S U E L V E

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas

**TERCERO: DECLARAR** terminado el presente proceso. En consecuencia, y si así lo desea el extremo demandante, se ordenará devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose previa anotación secretarial de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sección primera, auto del 27 de octubre de 2017, Consejera Ponente, María Elizabeth García González., bajo el radicado No. 11001-03-24-000-2015-00363-00.

**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca20b8862d3eba8e88871d05b0c9fa33a05558e3c7a9f4de0198eddcab361f7a**

Documento generado en 17/05/2022 03:16:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)**

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-0009-00
DEMANDANTE:	Municipio de Cúcuta
DEMANDADO:	Henry Augusto Reyes Acevedo
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPETICIÓN**, consagrado en el artículo 142 ibidem, es instaurada por el **MUNICIPIO DE CÁCHIRA**, en contra de **HENRY AUGUSTO REYES ACEVEDO**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de repetición de la referencia.
2. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al **Municipio de Cúcuta**, en contra del señor **HENRY AUGUSTO REYES ACEVEDO**.
3. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibidem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: [carlosjhr@gmail.com](mailto:carlosjhr@gmail.com) para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
5. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al señor **HENRY AUGUSTO REYES ACEVEDO**, al correo electrónico [hara16@hotmail.com](mailto:hara16@hotmail.com), en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

7. Con la contestación de la demanda, la parte demandada deberá aportar de manera digital **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público.

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **CARLOS JULIÁN HENAO RIBERO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferidos<sup>1</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Ver PODER ANEXO A LA DEMANDA.

Código de verificación: **cdad2058373dc6d7569ee24df077a57785b8a70c39e8ae99e4741a8c29b00f2e**

Documento generado en 17/05/2022 01:54:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)**

---

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2022-00010-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALVARO ÁNGEL PIÑA RODRÍGUEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaura el señor **ÁLVARO ANGEL PIÑA RODRÍGUEZ**, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES**.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:
  - **Resolución SUB 128131 del 16 de junio de 2020**, “Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, Vejez- Ordinaria”.
  - **Resolución DPE 11138 de fecha 18 de agosto de 2020**, “Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el Régimen de de Prima Media con prestación definida pensión de vejez- recurso de apelación”
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **ALVARO ÁNGEL PIÑA RODRÍGUEZ** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES –**
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com).
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante [leonjaimenuve@hotmail.es](mailto:leonjaimenuve@hotmail.es), para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**

**COLPENSIONES**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

9. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **RAFAEL GUILLERMO TRILLOS GRIMALDOS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Ver carpeta N° 10 del expediente digital.

**Firmado Por:**

**Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a20dd8595ba7f492d17071d26d0204be040452ad8eed91fddab784b6c0103c3**  
Documento generado en 17/05/2022 01:55:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00137-00
DEMANDANTE:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
PROCESO:	EJECUTIVO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho la falta de competencia para tramitar el mismo, en virtud de lo establecido en el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

En efecto, revisadas las pretensiones de la demanda, junto a las pruebas documentales y el título ejecutivo allegado, es claro para el Despacho que se ajusta a lo establecido en el numeral 6 artículo 104 y artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, a la hora de determinar su competencia, debe señalarse que el legislador estableció que, para asuntos de carácter ejecutivo, debe primar el factor **conexidad**, así:

*“ARTÍCULO 30. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

***7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.***

En el caso en concreto, se pretende la ejecución de la providencia proferida por el **Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta**, el día 13 de julio de 2016, en el proceso con número de radicación 54-001-33-40-009-2016-00520-00, a través de la cual se aprobó un acuerdo conciliatorio celebrado el día 11 de abril de 2016 en la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta. Así las cosas, procederá el Despacho a remitir al **Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta**, el presente proceso ejecutivo para lo su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el presente proceso al **Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta** para que asuma el conocimiento del mismo, previas las anotaciones secretariales del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 053a9779108f226c04888d5a94694aa516b44d42b11efb1ace1a98d23fa70c3f

Documento generado en 17/05/2022 10:36:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>